

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230083000
Accionante	Claudia Lorena Vargas Parra
Accionada	Cárcel El Buen Pastor e INPEC

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana CLAUDIA LORENA VARGAS PARRA, quien actúa en nombre propio y en representación de mujeres privadas de la libertad, en contra de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR) y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

La ciudadana indicó que representa a varias mujeres privadas de la libertad, que actualmente se encuentran reclusas en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR), y que mediante la resolución número 8310-DINPE-DIRAT-SUBAS- 2023IE0031915 del 22 de febrero de 2023, se autorizó el ingreso de alimentos al establecimiento carcelario, que debía efectuarse con el cumplimiento de ciertas reglas y requisitos, y se mantuvo vigente hasta julio de 2023; resaltó que se habían autorizado cinco brigadas de suministro de alimentos, pero solo se realizó una.

Señaló que la directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR) resolvió suspender el ingreso de alimentos desde septiembre de 2023, debido a una denuncia por presuntas irregularidades ya que, al parecer, los alimentos ingresados estaban siendo comercializados por una interna, por lo que, a la fecha de presentación de esta acción, las mujeres privadas de la libertad no cuentan con un expendio interno de alimentos (casino) para poder recibir comida preparada, ni les es permitido el ingreso de alimentación por parte de sus familiares durante las visitas.

Afirmó que, contrario a la situación que presentan las internas en lo que respecta a su alimentación, los hombres reclusos en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO) y COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA) cuentan con un asadero y tienen la posibilidad de recibir alimentos preparados directamente

en los establecimientos, que son pagados por los familiares mediante “cuponerías”, así como de recibirlos en las visitas.

Por lo anterior, considera que se está viendo vulnerado el derecho fundamental a la igualdad de las mujeres privadas de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR), por lo que solicitó que se conceda su amparo y se conmine a la entidad accionada a garantizar el ingreso mensual de alimentos, dando cabal cumplimiento a la resolución número 8310-DINPE-DIRAT-SUBAS- 2023IE0031915 del 22 de febrero de 2023 (pues quedó pendiente por ejecutar en su totalidad), o se autorice y regule su ingreso a través de una nueva resolución, en tanto que se implementa un sistema interno de suministro de alimentos (casino, asadero), que sea como el de las cárceles masculinas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 08 de noviembre de 2023 y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR) e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento; adicionalmente, se ordenó vincular a la acción constitucional a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO) y COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA).

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El jefe de la oficina asesora jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en respuesta remitida el 10 de noviembre de 2023, manifestó que es competencia exclusiva de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR) las solicitudes elevadas por las ciudadanas privadas de la libertad, por lo que considera que no ha vulnerado ninguna garantía fundamental, y pide la desvinculación de la entidad de la acción constitucional.

Por su parte, la directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR), a través de contestación del 17 de noviembre de 2023, puso en conocimiento del juzgado el reglamento interno de la institución (Resolución 2238 del 30 de noviembre de 2018), proferido en virtud de la autoridad que le concede la Ley 65 de 1993; señaló que en dicha norma están expresamente establecidas las reglas para el suministro de alimentos al interior de la cárcel, y se encuentra prohibido su ingreso por parte de los visitantes, pero se permite el ingreso mensual de alimentos no perecederos, enviados por los familiares de las internas a través de servicios de mensajería.

Asimismo, informó que la provisión de alimentos por parte de un tercero externo a la institución debe ceñirse a un proceso de contratación que se compone de una serie de pasos que se siguen a través de la plataforma SECOP II, con fundamento en la ley, y con observancia del presupuesto asignado para ello; es así como considera que no ha vulnerado garantía fundamental alguna, y solicita que así sea declarado en el fallo, al configurarse la carencia de objeto.

Las entidades vinculadas no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela; conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Igualdad

La igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución, tiene la múltiple connotación de valor, principio y derecho fundamental; al efectuar un análisis detallado del artículo en mención, la Corte Constitucional describe sus principales características, así:

“(La igualdad) (i) es connatural a la persona desde su nacimiento, (ii) el Estado debe propender por su protección y goce efectivo, (iii) permea todos los ámbitos de la vida en sociedad y, (iv) su aplicación conlleva la distinción material entre personas cuyas circunstancias físicas o socio-culturales así lo requieran. (...)

(...) la igualdad es un concepto multidimensional, es decir, es un valor supremo, un principio fundante y un derecho fundamental. En consecuencia, el Estado deberá promover la igualdad material, por

lo cual es necesario que las diferentes medidas que se adopten respeten la cláusula de no discriminación. De alegarse la afectación de este mandato, el juez constitucional podrá realizar un test integrado de igualdad (leve, moderado o estricto), con el fin de establecer si el acto jurídico censurado efectivamente constituye una medida discriminatoria¹”.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que la accionante, actuando en nombre propio y en representación de las internas de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR), consideran que esta entidad, al igual que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), están vulnerando su derecho fundamental a la igualdad, por cuanto no suministran alimentos en forma adecuada, como sí lo realizan en las cárceles masculinas; al respecto resaltó la suspensión del suministro de alimentos externos a la cárcel.

Sin embargo, en el escrito de tutela, la accionante manifestó que dicha suspensión fue una decisión adoptada por la directora del establecimiento carcelario, toda vez que observó irregularidades en la actividad desarrollada (venta de los alimentos por parte de una interna).

Adicionalmente, la directora rindió el informe requerido por el despacho, indicando que en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR) se permite el ingreso mensual de alimentos no perecederos, enviados por los familiares de las internas a través de servicios de mensajería, y que la provisión directa de alimentos no es una decisión que pueda adoptar directamente la institución, sino que debe mediar un proceso de contratación a través de la plataforma SECOP II, teniendo en cuenta el presupuesto anual asignado para el efecto, y siguiendo los requisitos establecidos en la ley; respecto del ingreso de alimentos por los visitantes los fines de semana, recalcó que el reglamento interno de la institución prohíbe expresamente esta actividad.

Es así como, precisamente en virtud del derecho fundamental a la igualdad, cuya protección fue requerida a través de esta acción de tutela, no podría entrar el despacho a emitir órdenes, omitiendo los procedimientos establecidos en la normativa vigente para el suministro de alimentos al establecimiento carcelario, que no es el mismo para las demás instituciones, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) *“Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC”*.

¹ Ver sentencia T 214 de 2019.

Por lo tanto, no es posible aplicar criterios de igualdad en el presente asunto, por cuanto la normativa especial que rige los establecimientos carcelarios es de carácter individual, lo que significa que cada uno de ellos cuenta con un reglamento interno propio, aprobado por el INPEC, y que le otorga la potestad a los centros penitenciarios y carcelarios para el manejo y suministro de alimentos a sus internos, en la forma establecida en cada reglamento.

En conclusión, esta sede judicial no evidencia la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de las mujeres privadas de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR); por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se negará el amparo de la garantía invocada en el escrito de tutela, al no verificarse su afectación, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

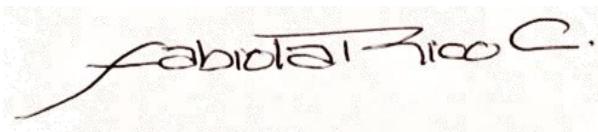
PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho fundamental a la igualdad de la ciudadana CLAUDIA LORENA VARGAS PARRA, quien actúa en nombre propio y de las mujeres privadas de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR), al no verificarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS